

LA GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBIENTE EUROPEO

por ANTONIO MARIN LOPEZ *

SUMARIO

I. INTRODUCCION.—II. EL CONSEJO DE EUROPA. a) Los órganos de protección. 1.º La Comisión europea de los derechos del hombre. 2.º El Tribunal europeo de los derechos del hombre.— b) La autoridad de las decisiones de los órganos de protección. 1.º El Comité de Ministros. 2.º El Tribunal europeo.—III. LAS COMUNIDADES EUROPEAS. a) Los órganos de protección.—b) La autoridad de las decisiones de los órganos de protección.—IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCION

DESDE la segunda guerra mundial el individuo ha tenido un gran papel en el orden jurídico internacional. Por ello, una declaración adoptada el 13 de mayo de 1968 en Teherán destacaba que la «Declaración universal de los derechos humanos establece el sentir común de los pueblos del mundo relativo a los derechos inalienables e inviolables de todos los miembros de la familia humana y constituye una obligación para los miembros de la comunidad internacional». Pero añadía que «queda mucho por hacer respecto al desarrollo de tales derechos y libertades». Los esfuerzos más eficaces en este sentido han tenido lugar en el ámbito europeo, aunque una protección más universal será la obtenida en la Organización de las Naciones Unidas el día que se ratifiquen los pactos de 1966. En uno y otro caso se pone de relieve que el reconocimiento y la garantía eficaz existen cuando están respaldados por una organización internacional. Esto es lo ocurrido en Europa por medio del Consejo de Europa y lo que se pretende ocurra en el ámbito universal a través de las Naciones Unidas.

El objeto de este estudio es considerar qué medios de garantía tiene hoy la persona humana en el marco europeo, esto es, tanto en el Consejo de Europa como en las Comunidades europeas y deducir de ello cuáles son las semejanzas y diferencias de ambos tipos de protección internacional. Queda, por consiguiente, al margen, la actuación de órganos internacionales de carácter universal.

Seis grandes tratados, que se refieren a los derechos del hombre, reconocen la

(*) Profesor agregado de Derecho Internacional de la Universidad de Granada.

posibilidad de que éste presente una demanda ante un órgano internacional: la constitución de la Organización Internacional del Trabajo (arts. 24-34), la Carta de las Naciones Unidas (art. 87,b), el Convenio europeo de los derechos del hombre de 1950 (arts. 25-56), el Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965 (art. 14), el Protocolo facultativo referente al Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 y el Convenio americano de San José sobre los derechos del hombre de 1969 (arts. 41-73). Además, hay ciertos procedimientos extraconvencionales que tienen su origen en decisiones tomadas por mayoría en órganos internacionales, que conceden un lugar muy importante a las quejas o comunicaciones del individuo relativas a sus derechos (1). Así, por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas permite la actuación de organizaciones regionales en el ámbito de la protección de los derechos del hombre, pero no la hace obligatoria. De ello se deduce que la constitución de comisiones regionales de derechos del hombre debe considerarse en función de las necesidades y de las posibilidades de cada una de las regiones naturales del mundo (2). En una primera fase, estas comisiones regionales no deberían tener por misión abrir un verdadero proceso contra el Estado culpable; deberían intentar sólo que las demandas individuales sean comunicaciones dignas de ser tomadas en consideración, que permitan establecer, en caso de violaciones graves o sistemáticas, un informe objetivo sobre el conjunto de la situación de los derechos del hombre en el Estado en cuestión (3).

II. EL CONSEJO DE EUROPA

Según el estatuto de 1949, el Estado miembro del Consejo de Europa que hubiera violado algún derecho fundamental del individuo puede en todo momento ser expulsado del Consejo: «Todo miembro del Consejo de Europa que infrinja gravemente las disposiciones del artículo 3 puede ser suspendido de su derecho de representación e invitado por el Comité de Ministros a retirarse en las condiciones previstas en el artículo 7. Si no toma en cuenta esta invitación, el Comité puede decidir que el miembro de que se trata ha dejado de pertenecer al Consejo a partir de una fecha que determinará el Comité mismo» (art. 8).

Esta disposición es la base de desarrollos posteriores en favor de la protección y garantía eficaz de los derechos del hombre. Está muy influida por el espíritu de la declaración universal de las Naciones Unidas de 1948, como ésta ha tenido influencia también en las constituciones nacionales y la jurisprudencia de algunos países (4).

El primer paso en este camino ha sido la firma en Roma, el 4 de noviembre de 1950, del Convenio salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades

(1) Véase MAXIME TARDU: *Quelques questions relatives à la coexistence des procédures universelles et régionales de plainte individuelle dans le domaine des droits de l'homme*. «Revue des droits de l'homme», volumen IV, 1971, págs. 589-590.

(2) Véase K. VASAK: *Vers la creation de commissions régionales des droits de l'homme*. René Cassin. *Amicorum discipulorumque liber. I. Problèmes de protection internationale des droits de l'homme*. París, 1969, pág. 474.

(3) K. VASAK, *art. cit.*, págs. 476-477.

(4) Véase C. CALOGEROPOULOS-STRATIS: *L'efficacité des mécanismes juridictionnels de protection des personnes privées dans le cadre européen*. «Revue des droits de l'homme», vol. VI, 1973, pág. 608.

fundamentales, que se completa después con la firma de cinco protocolos más, entre 1952 y 1966 (5). Estos cinco instrumentos convencionales contienen una enumeración de los derechos humanos de gran alcance, aunque aun tengan algunas lagunas de menor importancia. Lo importante es que el convenio europeo contiene una garantía efectiva, ya que instaura las vías jurídicas para ello, por las que puede demandar al Estado y hacerle responsable de haber violado los derechos humanos contenidos en el convenio y en sus protocolos, incluso los derechos de sus propios súbditos.

Con la entrada en vigor del convenio de 1950 y de sus protocolos adicionales, todas las personas súbditas de cada una de las partes que los hayan ratificado consiguen la protección colectiva de sus derechos y libertades reconocidos en aquéllos. La característica peculiar del convenio consiste, dice Durante, «en el hecho de hacer obligatoria para los Estados contratantes la concesión y el reconocimiento a los propios súbditos de los derechos y libertades que se enumeran comúnmente como pertenecientes a los llamados derechos fundamentales del hombre» (6). Sin embargo, veintitrés años después de la entrada en vigor del convenio, parece deseable revisar sus disposiciones, pues, mientras su extensión mediante los protocolos es útil, sus disposiciones necesitan una puesta al día, a la vista de la experiencia adquirida por su aplicación. Por ejemplo, el artículo 2, párrafo 1, no puede aplicarse en muchos países miembros, pues no existe la pena de muerte. Más difícil es hallar una definición estricta de las restricciones permitidas, especialmente en los artículos 8 a 11 del convenio. No está claro lo que se entiende por «seguridad pública» como distinta de «seguridad nacional» por una parte, y, por otra, «orden público» o «defensa del orden o prevención del crimen». Si el objeto es permitir medidas destinadas a impedir o disminuir los accidentes físicos, es difícil saber qué restricciones habría para los derechos y libertades enumerados en estos artículos (7).

El convenio, aunque tenga por finalidad proteger a la persona contra las violaciones de derechos perpetrados por el Estado, no da derecho automático a aquélla a recurrir al dictamen de la Comisión europea ni a presentarse ante el Tribunal europeo. A pesar de ello, hay una garantía efectiva que se efectúa a través de la actuación de estos órganos.

a) Los órganos de protección.

Los derechos enunciados tanto en el convenio como en los protocolos adicionales se hallan protegidos por dos órganos esenciales: la Comisión europea y el

(5) Para los protocolos, y en especial los dos últimos, véase nuestro estudio, A. MARIN LOPEZ: *Los derechos del hombre en el Consejo de Europa. El cuarto y quinto protocolos al convenio europeo de 1950*. «Revista española de Derecho Internacional», vol. XXI, 1968, págs. 483-498.

(6) F. DURANTE: *Recorsi individuali ad organi internazionali*. Milán, 1958, págs. 103-104. Véase, en particular, M. DIEZ DE VELASCO VALLEJO: *Mecanismo de garantía y medios procesales de protección creados por la convención europea de los derechos del hombre*. Homenaje a don Nicolás Pérez Serrano, vol. II, Madrid, 1959, págs. 585-663. Para un estudio muy completo del tema en el Consejo de Europa puede verse, J. VARELA FEIJOO: *La protección de los derechos humanos*. Barcelona, 1972.

(7) J. E. S. FAWCETT: *The application of the european convention on Human rights*. Transnational law in a changing society. Essays in honor of Philip C. Jessup. Nueva York-Londres, 1972, págs. 238-239.

Tribunal europeo de los derechos del hombre (art. 19 del convenio). A ellos hay que añadir el Comité de Ministros del Consejo de Europa (8). Las funciones de la Comisión europea son las típicas de un órgano judicial; ello explica bien las funciones de este tipo, bien las que se pueden definir como cuasi judiciales, bien las funciones de conciliación. Su misión consiste en intervenir en caso de demandas individuales fundadas en la violación de algún derecho fundamental cuando el Estado en cuestión haya declarado «reconocer la competencia de la Comisión en esta materia» (art. 25,1 del convenio de 1950). El número de Estados que ha aceptado el derecho al recurso individual ante la Comisión es actualmente de doce. Pero la actuación de ésta exige dos condiciones: la necesidad de agotar los recursos internos (art. 17,3 del convenio de 1950) y no constituirse en instancia de apelación o de casación en relación con los tribunales nacionales (9), condiciones propias de un órgano judicial internacional.

El Tribunal europeo de los derechos del hombre tiene una competencia facultativa sólo con respecto a aquellos Estados que la hubieran aceptado. En total son doce los ligados actualmente por la declaración facultativa. Únicamente las altas partes contratantes y la Comisión están autorizadas para presentarse ante el Tribunal (artículo 44 del convenio). Con esto queda anulada la posibilidad de que los individuos recurran directamente a él. Su competencia se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del convenio (art. 45 del convenio). El Tribunal sólo puede entrar a conocer de un asunto después que la Comisión haya comprobado el fracaso de la solución amistosa y dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 32 (art. 47 del convenio) (10).

La garantía conseguida por estos dos órganos se completa con una reglamentación política hecha por el Comité de Ministros, quien puede recomendar a los gobiernos que tomen en consideración sus propuestas, así como vigilar la ejecución de las decisiones del Tribunal (art. 54 del convenio) (11).

(8) Puede verse sobre la garantía colectiva, C. EUSTATHIADES: *La mise en oeuvre des droits de l'homme sur le plan international*. La protection internationale des droits de l'homme dans le cadre européen. París, 1961, págs. 217-230; A. CH. KISS: *La convention européenne des droits de l'homme et le système de garantie du droit international public*, op. cit., págs. 239-251.

(9) Puede verse, H. WIEBRINGHAUS: *La règle de l'épuisement préalable des voies des recours internes dans la jurisprudence de la Commission européenne des droits de l'homme*. *Annuaire français de droit international*, vol. V, 1959, págs. 685-704.

(10) Puede verse recientemente sobre el Tribunal europeo de los derechos del hombre, NATALINO RONZITTI: *L'accettazione della convenzione europea dei diritti dell'uomo e delle sue clausole facoltative da parte degli stati membri del Consiglio d'Europa*. «*Rivista di diritto internazionale*», vol. L, 1968, págs. 357-366; R. PELLOUX: *La cour européenne des droits de l'homme*. «*Revue des droits de l'homme*», vol. I, 1968, páginas 79-90.

(11) Puede verse, A.-H.C. KISS: *Les actes du Comité de ministres du Conseil de l'Europe*. *Annuaire français de droit international*, vol. VI, 1960, págs. 733-755; J. PUENTE EGIDO: *Algunas consideraciones en torno a la situación procesal de los particulares ante instancias internacionales*. «*Revista española de Derecho internacional*», vol. XX, 1967, págs. 269-298, especialmente págs. 284-290. Sobre la aplicación del convenio, puede verse, J. E. S. FAWCETT: *The application of the european convention on human rights*. *Transnational law in a changing society: Essays in honor of Philip C. Jessup*. Nueva York-Londres, 1972, páginas 228-241.

1.º La Comisión europea de los derechos del hombre.

Conforme al artículo 25 del convenio, la persona puede recurrir ante la Comisión por la violación de alguno de los derechos reconocidos en aquél, siempre que la parte acusada reconozca la competencia de la Comisión. Esta puede admitir o no la demanda individual; en caso negativo, que puede darse frecuentemente cuando la persona pretenda defender un interés general y no su propio derecho violado (12), la persona no tiene ningún medio de defensa.

El convenio exige que el demandante haya agotado los recursos internos y que la reclamación haya sido presentada en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna firme o definitiva (art. 26). Esta regla se encuentra en instrumentos internacionales recientes, como el Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobado por la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2106 (XX), de 21 de diciembre de 1965 (art. 15), en el protocolo al convenio sobre la lucha contra la discriminación en cuestiones de enseñanza, concluido a través de la Unesco, el 15 de diciembre de 1960 (art. 14), etcétera (13).

La regla del agotamiento de los recursos internos ha sido aplicada claramente en el caso Nielsen, donde se afirma que «es necesario agotar los recursos internos antes de presentar una demanda internacional»; la regla «está fundada en el principio de que el Estado demandado debe poder reparar el daño alegado por sus propios medios en el marco de su orden jurídico interno» (14). Su alcance es, sin embargo, limitado, puesto que, por una parte hay recursos cuyo agotamiento es necesario, y en ellos se incluye todo recurso eficaz y suficiente, sea o no extraordinario y especial, y, por otra, se excluyen los recursos cuyo agotamiento no es condición esencial, como aquellos en los que se pretenden formular únicamente pretensiones y alegaciones distintas de las contenidas en la reclamación internacional (15). El agotamiento en sí plantea menos problemas, aunque haya necesidad de que en la vía interna agotada sean esgrimidas todas las alegaciones y pretensiones que se formulan ante la Comisión y de que los recursos internos se hayan ejercitado en las condiciones requeridas de tiempo y forma (16).

Por último, la regla ha de ser probada. El artículo 41 del actual reglamento interior de la Comisión europea, que modificó el anterior, establece que «la parte demandante debe proporcionar los elementos que permitan establecer que las condiciones del artículo 26 del convenio se encuentran cumplidas» (17). Así, el deman-

(12) Véase, FREDE CASTEBERG: *Le droit de requête individuelle d'après la convention européenne des droits de l'homme*. Multitudo legum ius unum. Mélanges en l'honneur de Wilhelm Wengler, vol. 1, Berlín, 1973, págs. 53-55.

(13) Véase, J. V. GUINAND: *La règle de l'épuisement des voies de recours internes dans le cadre des systèmes internationaux de protection des droits de l'homme*. «Revue belge de droit international», vol. IV, 2, 1968, págs. 471-484.

(14) *Annuaire de la convention européenne des droits de l'homme*, vol. 2, 1958-1959, pág. 439.

(15) Véase, E. RUILOBA SANTANA: *La regla del agotamiento de los recursos internos a través de las decisiones de la Comisión europea de los derechos del hombre*. Estudios de Derecho internacional público y privado. Homenaje al profesor Luis Seta Sampil, vol. 1, Oviedo, 1970, págs. 474-487.

(16) Véase E. RUILOBA SANTANA, art. cit., págs. 488-490.

(17) *Annuaire de la convention européenne des droits de l'homme*, vol. 3, 1960, pág. 25.

dante ha de probar que ha agotado los recursos o que, si no lo ha hecho, hay circunstancias que justifican una excepción, lo cual exige también su prueba (18).

La Comisión europea puede rechazar también un recurso individual por otros motivos: que la demanda sea anónima, que no sea la misma que se haya presentado anteriormente ante la Comisión o ante otra instancia internacional de investigación o arreglo; debe examinarse también si la petición no está manifiestamente mal fundada o es abusiva; en suma, puede rechazar una demanda por incompetencia *ratione temporis*, *ratione materiae* o *ratione personae* (19).

A fines de 1972, la Comisión había registrado 5.960 peticiones individuales, había conocido 5.077 rechazando 4.969 y admitiendo 108. Los principales problemas que se encuentran en éstas son los relativos a la duración de la detención preventiva, al principio del proceso equitativo ante las instancias judiciales, los malos tratos de los policías, el alcance de los derechos sindicales, etc. Con ello se pone de relieve internacionalmente que el sistema político de un país es discutible (20). En el caso de que la Comisión admita la demanda individual, comienza un proceso complejo, a fin de determinar la posible violación de algún derecho. Por ello se ha dicho que ejerce una verdadera función jurisdiccional en la fase preliminar que termina con la declaración de admisibilidad o no del recurso (21). Waldock afirma que, en su primera etapa, cuando la Comisión decida si una demanda es admisible o no, no es más ni menos que un tribunal judicial (22). Y Sperduti cree que la Comisión, por su estructura y su funcionamiento está muy próxima a un órgano judicial, que procede a una instrucción comparable en todo a una instrucción judicial (23). Sin embargo, autores como F. Pocar, son de la opinión de que la falta de un poder de decisión sobre el fondo de la controversia ha conducido de hecho a aproximar a la Comisión más bien a un jurado de expertos en cuestión de derechos humanos y de Derecho internacional (24).

En primer lugar, la Comisión, al admitir la demanda, para determinar los hechos, procede a un examen contradictorio de la misma con los representantes de las partes (art. 28,a del convenio de 1950).

Para esta determinación, la Comisión ha de escuchar testigos o peritos que puedan

(18) Sobre el agotamiento de los recursos internos, puede verse, A. MIAJA DE LA MUELA: *El agotamiento de los recursos internos como supuesto de las reclamaciones internacionales*. Anuario uruguayo de Derecho internacional, vol. II, 1963, págs. 9-58; para el problema respecto al convenio europeo, además del trabajo citado de E. Ruiloba, puede verse, H. WIEBRIGHAUS: *La règle de l'épuisement préalable des voies de recours internes dans la jurisprudence de la Commission européenne des droits de l'homme*. Annuaire français de droit international, vol. V, 1959, págs. 685-704.

(19) Véase, FELIX ERMACORA: *L'accès aux mécanismes jurisdictionnels de protection des personnes privées dans la convention européenne des droits de l'homme*. «Revue des droits de l'homme», vol. VI, 1973, páginas 652-653.

(20) Véase F. ERMACORA, art. cit., pág. 655.

(21) Véase, R. J. DUPUY: *La Commission européenne des droits de l'homme*. Annuaire français de droit international, vol. III, 1957, pág. 466.

(22) SIR HUMPHREY WALDOCK: *The european convention for the protection of human rights and fundamental freedoms*. The british yearbook of international law, vol. XXIV, 1958, pág. 362.

(23) G. SPERDUTI: *La convenzione europea dei diritti dell'uomo e il suo sistema di garanzie*. «Rivista di diritto internazionale», vol. XLVI, 1963, pág. 170.

(24) F. POCAR: *La trattazione dei ricorsi ricevibili davanti alla Commissione europea dei diritti dell'uomo*. «Rivista di diritto internazionale», vol. LV, 1972, pág. 225.

parecer útiles para la averiguación de los hechos. Así, el artículo 54 del reglamento (25) establece que «puede, a petición de una parte o de oficio, ordenar la audición, en calidad de testigo o de experto o a otro título, de toda persona cuyas deposiciones, afirmaciones o declaraciones le parezcan útiles para el cumplimiento de su tarea». Además, puede proceder a una investigación directa en el lugar donde se cree que se ha verificado una violación del convenio. Aunque su sede está en Estrasburgo, la Comisión puede ejercer su función fuera de ésta (26).

La Comisión puede también proceder a una investigación «para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias, después de un cambio de impresiones con la Comisión» (art. 28,a del convenio). Cuáles son las actividades que entran en esta expresión y cuáles son los poderes conexos con la actividad, no se precisan en el convenio. La Comisión tiene una gran libertad en la elección de los medios que parezcan más idóneos para cumplir sus funciones. Esto no significa que la investigación hecha no se adapte a algunas reglas procesales. Por el contrario, la propia Comisión ha tenido que establecer algunas reglas para regular su propia actividad, contenidas en su reglamento.

La Comisión puede también, conforme al artículo 28,b del convenio, ponerse a la disposición de los interesados, «a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto que se inspire en el respeto de los derechos del hombre tal como los reconoce el presente convenio». Esta tarea, como la precisión de los hechos contenidos en la demanda, se hacía por una subcomisión hasta la entrada en vigor del protocolo número 3, el 21 de septiembre de 1970, pues después incumbe a la Comisión en pleno. Esto comporta la supresión del artículo 29 y la redacción de uno nuevo (art. 1 del protocolo núm. 3), del artículo 30, donde se suprime la palabra «subcomisión» por la de «Comisión» (art. 2 del protocolo) y la modificación del artículo 34 del convenio (art. 3 del protocolo). Las razones de la supresión de la subcomisión están tanto en el carácter decisivo del dictamen de la Comisión como en el corto número de asuntos en que interviniera para conseguir una reglamentación amistosa. Su creación se debió al deseo de repartir las competencias de la Comisión entre órganos diversos, en hacer que un órgano más restringido actuara más eficazmente. Pero las causas antedichas han aconsejado terminar con ella (27).

La reglamentación amistosa significa una función de conciliación o transacción, como se puso de relieve en el caso de **Becker**. En él la Comisión ha llevado la actividad en este sentido, preocupándose de adquirir todos los elementos relativos al estado de la legislación belga referente a la libertad de expresión. Después de numerosas tentativas de búsqueda de un acuerdo, la subcomisión declaró que era imposible ir más adelante, lo que no impidió adoptar, en pocos días, el informe definitivo que contenía su opinión sobre la violación del convenio (informe de 8 de enero de 1960).

El problema es que el convenio no indica expresamente en qué momento del procedimiento la subcomisión o la Comisión debe ponerse a disposición de las partes

(25) Véase, sobre el nuevo reglamento, M. A. EISSEN: *La nouveau règlement intérieur de la Commission européenne des droits de l'homme*. *Annuaire français de droit international*, vol. VI, 1960, págs. 774-790.

(26) Véase F. POCAR, *art. cit.*, págs. 240-243.

(27) F. POCAR, *art. cit.*, págs. 250-252.

para tratar de hallar una reglamentación amistosa del asunto, aunque el artículo 30 del texto parece situarlo después del examen contradictorio de los hechos de la causa y antes que un informe relativo a la misma se remita por la subcomisión a la Comisión o que ésta, después del 21 de septiembre de 1970, en que entró en vigor el protocolo número 3, lo redacte (28).

Esta función de conciliación existe también en el artículo 41 del pacto internacional de derecho civiles y políticos, aprobado por la resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General, que dice en su párrafo e): «... el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes, interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente pacto».

De acuerdo con el convenio europeo la conciliación se limita a una discusión sobre la indemnización que el Estado demandado concede de forma graciosa, de manera que la parte lesionada obtiene una satisfacción equitativa. Este procedimiento no es más que el preámbulo de un procedimiento judicial que podría conducir, en su caso, a la concesión de una satisfacción completa para el individuo lesionado.

La reglamentación amistosa es una forma original de conciliación, ventajosa a más de un respecto. Es innegable que la Comisión ha utilizado su poder de aceptar estos reglamentos con gran libertad, en cualquier momento de la instancia, en la medida en que los términos propuestos se inspiren en el respeto de los derechos del hombre (29). Sin embargo, hay que lamentar que los Estados no utilicen demasiado este procedimiento. En algunos asuntos el Estado demandado se ha defendido con energía, lo cual es muy significativo; en otros no se ha recurrido a ellos. Por tal razón —se pregunta Daubie si este procedimiento ante la Comisión europea es inútil. Para él la respuesta es negativa, pues la reglamentación amistosa tiene la ventaja de toda fórmula graciosa. Evita la pesadez y la incertidumbre de un procedimiento contencioso y asegura al individuo una protección que, en ciertos casos, podría parecer menos completa, pero más rápida y más efectiva. Es una solución progresista, puesto que facilita la búsqueda de un acuerdo honorable entre el Estado y normalmente el individuo (y a veces otros Estados) sin poner en duda las bases mismas del convenio (30).

En todo el proceso de examen de las demandas individuales interviene el Secretario general del Consejo de Europa, aunque en la práctica se ha creado una Secretaría de la Comisión, que en ciertos casos es la representante de aquél.

A través de las funciones de investigación y de mediación, la Comisión ha conseguido alcanzar (hasta fines de 1973), determinados arreglos amistosos, de los que ha informado al Comité de Ministros. Estos son seis:

1. En el asunto Boeckmans contra Bélgica, de 17 de febrero de 1965 (31).

(28) Véase, HENRI ROLIN: *L'autorité des arrêts et des décisions des organes de la convention européenne des droits de l'homme*. «Revue des droits de l'homme», vol. VI, 1973, págs. 739.

(29) Véase, C. DAUBIE: *Conciliation et protection européenne des droits de l'homme*. «Revue belge de droit international», vol. IX, 1973, págs. 543-544.

(30) C. DAUBIE, art. cit., págs. 545 y 515.

(31) Véase en *Annuaire de la convention européenne des droits de l'homme*, vol. 8, 1965, págs. 411-425.

2. En el asunto Poersochke contra la República Federal de Alemania, de 13 de diciembre de 1966 (32).

3. En el asunto Alam y Khan contra Gran Bretaña, de 17 de diciembre de 1968 (33).

4. En el asunto Sepp contra la República Federal de Alemania, de 24 de marzo de 1972 (34).

5. En el asunto Knecht, de 24 de marzo de 1972, contra Gran Bretaña (35).

6. En el asunto Simon-Herold contra Austria, de 19 de diciembre de 1972 (36).

La mayor parte de las veces, los Estados acusados no han confirmado la falta cometida, sino que, por el contrario, hay en la reglamentación amistosa o reservas expresas o una denegación de la violación del convenio. El caso Boeckmans es la excepción a esto (37).

La actividad de la Comisión bien se termine con un arreglo amistoso del asunto o con el acuerdo de que no hay solución, concluye con la adopción de un informe, que establece o no la violación de convenio de 1950. Si se alcanza un arreglo amistoso, la Comisión redactará un informe que se transmitirá a los Estados interesados, al Comité de Ministros y al Secretario general del Consejo de Europa, con el fin de publicado. El informe se limita a una breve información de los hechos y de la solución adoptada (artículo 30 de convenio), por lo que tiene simplemente el carácter de certificación de lo acordado entre las partes. Conforme al convenio, consta de dos partes: una dedicada a la exposición de los hechos y otra con la formulación del dictamen sobre la existencia o no de una violación por parte del Estado demandado, de las obligaciones asumidas. Pero el informe no tiene carácter decisorio; el procedimiento ante la Comisión termina con una solución que no tiene carácter obligatorio para las partes en disputa. Pero al transmitirlo al Comité de Ministros la Comisión puede formular las proposiciones que considere apropiadas (artículo 31, 3, del convenio de 1950), que aquél ha ratificado siempre (38).

En ocasiones la Comisión no consigue una reglamentación amistosa del problema, por lo que redacta un informe en el que hará constar hechos y formulará un dictamen sobre si los hechos comprobados implican, por parte del Estado interesado, una violación de las obligaciones que le incumben a tenor del convenio. Podrán ser incluidas en dicho informe las opiniones de todos los miembros de la Comisión sobre este punto (artículo 31, 1, del convenio). Este informe se transmite al Comité de Ministros y a los Estados interesados, quienes no tendrán facultad de publicarlo (artículo 31, 2) o puede, conforme al artículo 48 del convenio, llevar el asunto al Tribunal europeo de los derechos del hombre. Ante éste el individuo no tiene «status juris», aunque, de hecho, a lo largo del procedimiento, la Comisión no pierde contacto con él (39).

(32) *Annuaire de la convention européenne des droits de l'homme*, vol. 9, 1966, págs. 633-643.

(33) *Annuaire...*, vol. 11, 1968, págs. 789-795.

(34) No publicado aún en el *Annuaire...*

(35) No publicado aún en el *Annuaire...*

(36) No publicado aún en el *Annuaire...*

(37) Véase HENRI ROLIN, *art. cit.*, págs. 740-741.

(38) Véase F. POCAR, *art. cit.*, págs. 243-250.

(39) Véase F. ERMACORA, *art. cit.*, pág. 654.

2.º El Tribunal europeo de los derechos del hombre.

El Tribunal europeo de los derechos del hombre no admite al individuo como parte con lo que se pone de relieve el hecho extraño de que un convenio que tiende a proteger éstos no dé el último paso. Pero la jurisprudencia del Tribunal ha evolucionado favorablemente a la persona; le ha reconocido ciertos medios que le permiten asegurar, afirma Calogeropoulos-Stratis, la defensa de sus intereses. También el peticionario puede comparecer ante el Tribunal como testigo o experto, puede ser invitado a poner a disposición de los delegados de la Comisión un representante, pero siempre después de una decisión de ésta. Además puede tener conocimiento del informe de la Comisión y presentar sus observaciones que la Comisión tiene la facultad de transmitir al Tribunal. El peticionario puede solicitar la adopción de medidas cautelares y obtener una satisfacción equitativa en tanto que «parte lesionada» (40). En el primer asunto de los vagabundos (sentencia de 18 de noviembre de 1970) el Tribunal ha afirmado que «la persona que asiste a los delegados debe limitarse, en sus declaraciones, a presentar al Tribunal explicaciones sobre los puntos que le indiquen los delegados y esto siempre bajo el control y la responsabilidad de estos últimos». De esta manera participa en cierta forma en la actuación del Tribunal, sin ir en contra del texto del convenio. En el segundo asunto de los vagabundos, el Tribunal (sentencia de 10 de marzo de 1972) ha declarado admisibles las demandas de indemnización, pero las ha rechazado como no fundadas (41).

b) La autoridad de las decisiones de los órganos de protección.

1.º El Comité de Ministros.

Cuestión diferente es la autoridad que puedan tener las decisiones de los órganos de control del convenio. Conforme a éste las partes «se comprometen a considerar, como obligatoria para ellas toda decisión» del Comité de Ministros que constata una violación del convenio (artículo 32, párf. 4). El Comité vela por la ejecución de la decisión y en caso de falta da a su decisión las consecuencias que origine y publica el informe. Así el Comité tiene un gran margen de apreciación.

El Comité de Ministros llega a esta fase al pronunciarse sobre la cuestión que ha sido objeto del informe de la Comisión, es decir, la de saber si ha habido o no violación del convenio (artículo 32, párf. 1). Aquí la decisión del Comité tiene carácter declarativo. Si constata la existencia de una violación, ésta debe seguirse de la fijación de un plazo «en el que la alta parte contratante interesada deberá tomar las medidas que se deriven de la decisión del Comité de Ministros».

Si la alta parte contratante interesada no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo establecido, el Comité de Ministros, por mayoría de dos tercios de los

(40) S. CALOGEROPOULOS-STRATIS, art. cit., pág. 611.

(41) Véase, ROBERT PELLOUX: *L'accès aux mécanismes juridictionnels de protection des personnes privées dans le cadre européen*. «Revue des droits de l'homme», vol. VI, 1973, págy. 622; véase, también, J. VARELA FELJOO: *Jurisprudencia de la Comisión y Tribunal europeo de derechos del hombre*. «Revista de instituciones europeas», núm. 1, 1974, págs. 155-164.

representantes en él, «determinará cuáles son las consecuencias que se derivan de su decisión inicial y publicará el informe» (artículo 32, párf. 3).

La interpretación de este artículo 32 se encuentra confirmada parcialmente en el reglamento adoptado por el Comité de Ministros en 1959 y modificado después varias veces. La regla número 5 dice así: «Las disposiciones del párrafo 2, del artículo 32, habilitan al Comité de Ministros cuando ha decidido que se ha cometido una violación, a formular opiniones, sugerencias o recomendaciones al Estado interesado, a condición de que se refieran directamente a la violación. Tales opiniones, sugerencias o recomendaciones se funden o no sobre las propuestas hechas por la Comisión, no tienen un carácter obligatorio para el gobierno interesado puesto que no constituyen decisiones en el sentido del párrafo 4 del artículo 32».

La práctica del Comité de Ministros sobre el artículo 32 del convenio es algo escasa para que pueda hablarse de una jurisprudencia sobre este punto. Por ejemplo, en las demandas dirigidas contra Grecia por Dinamarca, Noruega, Suecia y los Países Bajos, el Comité en su decisión de 15 de abril de 1970 hizo suya la opinión de la Comisión según la cual «las medidas legislativas y las prácticas administrativas del gobierno demandado (habían) violado los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 del convenio y el artículo 3 del primer protocolo adicional», «estas medidas y prácticas no estaban... justificadas por el artículo 15» y «el Gobierno demandado (había) violado «igualmente» el artículo 3 del Convenio». El Comité de Ministros puso de relieve que al haberlo denunciado, Grecia indicaba que no estaba dispuesta a conformarse a sus obligaciones convencionales. Por ello no tenía base que le permitiera tomar otras medidas de acuerdo con el párrafo 2, artículo 32, pero decidió, por aplicación del párrafo 3, hacer público el informe redactado por la Comisión relativa a dichas demandas e invitó al Gobierno de Grecia a restablecer una situación conforme al convenio (42).

Otro ejemplo se encuentra en el llamado «segundo asunto de los vagabundos». En su informe de 17 de diciembre de 1971 la Comisión señaló que la cuestión era la misma planteada en el primer asunto de los vagabundos; se refirió además a la sentencia del Tribunal de 18 de junio de 1971, y afirmó que había habido violación del artículo 5, párrafo 4 del convenio. El informe no fue transmitido al Comité de Ministros hasta el 10 de abril de 1972, y un mes más tarde el Tribunal dio una segunda sentencia en la que declaraba sin fundamento las demandas de indemnización de los peticionarios. El 16 de octubre de 1972 el Comité de Ministros, sobre la base de la opinión y de la propuesta de la Comisión, así como de las dos sentencias del Tribunal, decidió «que el régimen belga establecido anteriormente por la ley de 27 de noviembre de 1891 no respondía a las exigencias del artículo 5, párrafo 4 del convenio», y se felicitaba de que se hubieran adoptado por las autoridades belgas medidas legislativas para armonizar la legislación interna de Bélgica con las disposiciones del convenio que se refieren a esta materia, por lo que decidió que no había por qué tomar otras medidas en los asuntos presentes (43).

(42) Véase el texto inglés de esta resolución Dh (70) 1, de 15 de abril de 1970, en *Yearbook of the European convention on human rights*, vol. 12, bis, 1969, págs. 511-515.

(43) La decisión aparecerá en el vol. 15 del *Annualre*, consagrado a 1972. Puede verse, HENRI ROLIN: *L. autorité...*, págs. 733-734.

En resumen, el Comité de Ministros ha actuado conforme al artículo 32 del convenio de la siguiente manera:

1. En nueve asuntos de dieciséis ha hecho suya la opinión de la Comisión de que no había habido ninguna violación del convenio.
2. En cuatro asuntos ha habido violación, pero se ha subsanado antes de que el Comité de Ministros haya sido llamado a tomar una decisión.
3. En dos asuntos se ha obtenido una reglamentación política, aunque la demanda había sido retirada de hecho.
4. Hay solamente un asunto en el que el Comité de Ministros ha decidido que había existido una violación del convenio (el asunto griego), pero su tarea se ha simplificado por el hecho de que el gobierno griego había denunciado el convenio y el estatuto del Consejo de Europa y no estaba ya representada en las reuniones del Comité de Ministros. Esto significa, pues, que no ha tenido que decidir hasta ahora que un gobierno miembro haya violado el convenio, en las condiciones previstas por su artículo 32 (44). En total el Comité de Ministros, conforme a este artículo, ha actuado hasta fines de 1972, en dieciséis asuntos (45).

2.º El Tribunal europeo.

Cuando un asunto llega al Tribunal europeo éste da una decisión que es obligatoria; el artículo 53 del convenio de 1950 afirma que «las altas partes contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en los que sean partes». Toda decisión lleva en sí la obligación de cumplirla, pues sería extraño que un Estado rehusara ejecutarla y continuara siendo miembro del Consejo de Europa, aunque hay que reconocer que realmente hay pocas sanciones eficaces que pueda adoptar el Comité de Ministros (46). Este, conforme al artículo 54 del convenio, es el encargado de vigilar la ejecución de la decisión.

Unos cuantos ejemplos de la jurisprudencia del Tribunal pueden ilustrar su actividad en la protección de los derechos del hombre. En la sentencia de 27 de junio de 1968, referente al asunto Neumeister, el Tribunal declaró por unanimidad que el demandante austríaco había estado sometido a detención durante un plazo superior a lo previsto en el artículo 5, párrafo 3 del convenio. La sentencia se limitó a esta afirmación, sin dar medidas para la reparación (47). En septiembre de 1968, el Comité de Ministros tomó nota de la sentencia; mientras que el Tribunal, el 27 de septiembre de 1971, era requerido nuevamente para que diera una sentencia de indemnización.

En un segundo asunto el Tribunal ha afirmado, por ocho votos contra siete, que ha habido violación del convenio en relación con el artículo 2 de primer protocolo y del artículo 14 del convenio. Se trataba del asunto relativo a ciertos aspectos del régimen

(44) Véase, A. H. ROBERTSON: *Communication*. «Revue des droits de l'homme», vol. VI, 1973, páginas 775-776.

(45) Véase, A. H. ROBERTSON: *Communication* citada, pág. 779.

(46) ROBERT KOVAR: *L'autorité des arrêts et des résolutions des organes de protection*. «Revue des droits de l'homme», vol. VI, 1973, pág. 698.

(47) Véase *Annuaire de la convention européenne des droits de l'homme*, vol. 11, 1968, págs. 813-831.

lingüístico de la enseñanza en Bélgica (48). La sentencia añadía que los demandantes podían exigir una satisfacción equitativa del asunto.

En un tercer asunto, el caso Stögmüller, el Tribunal decidió, el 10 de noviembre de 1969 (49), por unanimidad, que hubo violación del artículo 5, párrafo 3 del convenio, y ha admitido el derecho eventual para el demandante de pedir una satisfacción equitativa, de lo que ha tomado nota el Comité de Ministros en enero de 1970.

En el asunto Ringelsen el Tribunal ha afirmado la existencia de una violación del convenio, a través de sus sentencias de 16 de julio de 1971, en la que se afirma la violación, y de 22 de junio de 1972 donde aplica el artículo 50 del convenio. Se trataba de una detención preventiva cuya duración era excesiva, por lo que infringía el artículo 5, párrafo 3 del convenio. La segunda sentencia fija en 20.000 marcos alemanes el importe de la indemnización que el gobierno austríaco debería dar a Ringelsen. La cuestión no terminó aquí puesto que el 21 de diciembre de 1972 la Comisión europea ha invitado al Tribunal, en virtud del artículo 53 del reglamento de éste, a interpretar la sentencia última en cuanto a la moneda y lugar de pago (50).

Esta indemnización equitativa dada por el Tribunal tanto en este caso como en el de los vagabundos (sentencia de 10 de marzo de 1972) se funda en la competencia que le atribuye el artículo 50 del convenio europeo. Si el Estado demandado no cumple con la sentencia entonces, en virtud del artículo 54 del convenio, el Comité de Ministros puede intervenir para vigilar su ejecución. Y así lo ha hecho en los siguientes casos:

1. En tres asuntos (Wemhoff, Matznetter, Delcourt) ha tomado simplemente nota de las sentencias del Tribunal de que no había habido violación del convenio.

2. En el primer asunto de los vagabundos, afirmó la violación del convenio, pero la ley infractora había sido modificada antes de que el Comité de Ministros pudiera actuar, por lo que éste se ha felicitado de las medidas adoptadas por Bélgica.

3. En el asunto lingüístico belga el Comité de Ministros ha tomado nota de las medidas adoptadas por Bélgica, sin pronunciarse sobre la materia.

4. En el asunto Ringelsen se ha obtenido a través de la segunda sentencia de 22 de junio de 1972, una indemnización.

5. En dos asuntos (Neumeister, Stögmüller) el Comité de Ministros no ha adoptado decisión alguna en varios años, aunque el primero se encuentra de nuevo ante el Tribunal en solicitud de una indemnización equitativa.

En suma, no aparecen más que tres asuntos en los que el Comité de Ministros se ha hallado con una sentencia en la que se establece claramente que ha habido violación (51).

Hay otros medios indirectos para procurar una mayor efectividad de las decisiones del Tribunal y de la Comisión: 1.º La acción voluntaria y espontánea de los Estados partes del convenio. Así el *Annuaire* contiene ya una parte titulada «El convenio en el orden interno de los Estados miembros», en la que se aborda la acción de éste en los parlamentos nacionales y en los tribunales de cada Estado, aunque quizá pueda atribuirse a una simple coincidencia, que no lo es, el que la legislación de varios países haya sido

(48) Véase *Annuaire de la convention européenne des droits de l'homme*, vol. 11, 1968, págs. 833-979.

(49) Véase *Annuaire de la convention européenne des droits de l'homme*, vol. 12, 1969, págs. 365-405.

(50) Véanse estos casos en H. ROLIN, *art. cit.*, págs. 735-739.

(51) Véase A. H. ROBERTSON: *Communication citada*, págs. 776-777.

modificada, en relación a la detención preventiva de los inculpados, en Alemania, Austria, Francia, Italia y Bélgica (52); 2.º la fuerza moral indirecta que tienen los informes de la Comisión europea y las sentencias del Tribunal europeo en los órganos legislativos y judiciales nacionales; 3.º la creación de un procurador europeo de los derechos del hombre, a semejanza del Alto Comisario de las Naciones Unidas, aunque ya algunas de estas funciones las ejerce el Secretario general del Consejo de Europa, conforme al artículo 57 del convenio europeo; 4.º ampliar la serie de los derechos protegidos, para incluir, por ejemplo, el derecho de asilo o los derechos de las minorías (53).

III. LAS COMUNIDADES EUROPEAS

En las comunidades europeas hay tres principios básicos: 1.º la primacía del derecho comunitario sobre los derechos internos de los Estados miembros; 2.º reconocimiento a los ciudadanos de los Estados de derechos y deberes con las acciones correspondientes; 3.º la competencia de las jurisdicciones de los Estados miembros. Pero a pesar de esta preeminencia del papel de los Estados la Comunidad económica europea afecta a la persona, en cuanto le reconoce derechos como sujeto del orden comunitario. En jurisprudencia reciente del Tribunal de las Comunidades se ha afirmado que estos derechos constituyen parte del conjunto de la legalidad comunitaria (54). Este principio de la primacía del derecho comunitario sobre el derecho nacional constituye un principio esencial en la protección de los derechos individuales en el orden jurídico de las comunidades.

a) Los órganos de protección.

La defensa de la persona y de sus derechos por el orden comunitario no se hace sólo por el Tribunal de Justicia de las comunidades europeas, sino por un conjunto jurisdiccional más amplio que comprende las jurisdicciones de los Estados miembros. Esto resulta de los artículos 183 y 215, párrafo 2, del tratado de la Comunidad Económica Europea, y sobre todo, del artículo 177, que establece el recurso prejudicial de interpretación y validez, es decir, el recurso al Tribunal de Justicia por estas jurisdicciones implica necesariamente su competencia jurisdiccional en el orden jurídico comunitario (55). Este artículo 177 establece la facultad para las jurisdicciones de los Estados miembros de pedir al Tribunal de Justicia que decida a título prejudicial sobre la interpretación del tratado o sobre la validez y la interpretación de los actos ejecutados por las instituciones comunitarias.

Pero lo esencial es que el acceso del individuo al Tribunal de las comunidades está previsto en una serie de disposiciones, cuyo detalle ahora es innecesario, y que pueden sistematizarse en los siguientes: recurso directo de anulación o de carencia (artículo 173 y 175 del tratado de la Comunidad Económica Europea); recurso de indemnización

(52) Véase H. ROLIN, art. cit., págs. 744-745.

(53) Véase F. ERMACORA, art. cit., pág. 657.

(54) S. CALOGEROPOULOS-STRATIS, art. cit., págs. 610 y 611.

(55) J. MERTENS DE WILMARS: L'accès aux mécanismes juridictionnels de protection des personnes privées en droit communautaire. «Revue des droits de l'homme», vol. VI, 1973, págs. 627; véase, también, GERARD RASQUIN: L'autorité des arrêts et des résolutions des organes de protection. «Revue des droits de l'homme», vol. VI, 1973, págs. 721-722.

(artículos 178 y 215, párrafo 2); recursos de plena jurisdicción (artículo 172); recursos de los funcionarios (artículo 179); recurso de falta del Estado (artículos 169 y 170); excepción de ilegalidad (artículo 184) y la intervención (56). El recurso directo de anulación o carencia contra un acto general o individual se reconoce a toda persona física o jurídica si es su destinatario o si el acto que se dirija a un tercero puede probarse que le concierne directa o individualmente. El recurso de indemnización es accesible a las personas contra las comunidades en cuestión de responsabilidad extracontractual, contra sus propios actos y por los hechos de sus agentes en el ejercicio de sus funciones y en calidad oficial. Las personas físicas o jurídicas tienen un recurso de plena jurisdicción contra los actos que le imponen penas o multas; pueden alegar también la excepción de ilegalidad ante el Tribunal donde son partes contra todo reglamento o todo acto del que no pueden pedir su anulación. Además su intervención está autorizada si al menos una de las partes es una persona privada. Los funcionarios de las comunidades disponen de un derecho de recurso ante el Tribunal, a la vez de anulación y de plena jurisdicción. Estos recursos, como los más importantes de los enunciados, ponen de relieve el papel del individuo en las comunidades. En este sentido una sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1970, en el asunto **Internationale Handelsgesellschaft** afirma que el respeto de los derechos fundamentales «forma parte integrante de los principios generales del derecho, cuyo respeto asegura el Tribunal» y que «la salvaguardia de estos derechos, al inspirarse en tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, debe asegurarse en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad» (57). En otros dos asuntos (Sabbatini y Cholet) el Tribunal ha anulado decisiones, puesto que violan el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres (58).

b) La autoridad de las decisiones de los órganos de protección.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de las comunidades son obligatorias conforme al artículo 171 del tratado de la Comunidad Económica Europea: «Si el Tribunal de Justicia reconoce que un Estado miembro ha faltado a una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente tratado, este Estado está obligado a tomar las medidas que comporta la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia». Así resulta que no hay ejecución de pleno derecho en el orden interno de los Estados. Sin embargo, las sentencias tienen fuerza obligatoria y son un título de ejecución cuando imponen a las personas una obligación pecuniaria. A este respecto el artículo 192, párrafo 1 del tratado de la CEEA y el artículo 5, párrafo 1 del tratado de la CEE afirman: «Los Estados miembros toman todas las medidas generales o particulares propias para asegurar la ejecución de las obligaciones que derivan del presente tratado o que resultan de los actos de las instituciones de la Comunidad». Así la Comunidad termina su función estableciendo la existencia de una violación; su sentencia es declaratoria y no produce ningún efecto constitutivo; el juez declara el derecho, acepta o rechaza el recurso de la Comi-

(56) Véase J. MERTENS DE WILMARS, art. cit., págs. 628-639.

(57) COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTES EUROPEENNES: *Recueil de la jurisprudence de la Cour*, volumen XVI, 1970-9, págs. 1125-1158, especialmente pág. 1135.

(58) Véase S. CALOGEROPOULOS-STRATIS, art. cit., págs. 614.

sión, constata o no la falta alegada, pero deja a los Estados que ejecuten la sentencia. Este principio, como dice Kovar, citando la jurisprudencia del propio Tribunal, se inspira en el principio de una separación rigurosa de las competencias de las instituciones comunitarias y de las de los Estados miembros (59).

Pero la superioridad del derecho comunitario es propia de la naturaleza de las Comunidades; así el Tribunal de justicia ha tenido ocasión de deducir consecuencias precisas sobre el efecto obligatorio de las sentencias pronunciadas conforme al artículo 169: «Que en este caso, el efecto del derecho comunitario, tal como había sido constatado con autoridad de cosa juzgada respecto a la República italiana, implicaba para las autoridades nacionales competentes prohibición de pleno derecho de aplicar una prescripción nacional reconocida incompatible con el tratado y, en su caso, la obligación de tomar las disposiciones para facilitar la realización del pleno efecto del derecho comunitario» (60).

La superioridad del derecho comunitario y por ello la fuerza obligatoria de las sentencias del Tribunal de justicia no entraña que la disposición nacional contraria a aquel derecho vaya a ser abrogada por el Tribunal, sino simplemente que su aplicación está prohibida de pleno derecho; la nulidad no se deriva tanto de la sentencia como del efecto conjugado de la aplicabilidad directa y de la superioridad de la regla cuya violación se ha establecido por el Tribunal (61).

De todas maneras, la ejecución forzosa de las sentencias del Tribunal aparece en el artículo 187 del tratado de la CEE, que afirma que «las sentencias del Tribunal de justicia tienen fuerza ejecutoria en las condiciones fijadas por el artículo 192». Esta ejecución se rige por las reglas procesales en vigor en el Estado sobre cuyo territorio tiene lugar, pero no hay control sobre su efectividad. Lo mismo puede decirse de las decisiones del Consejo de Ministros y de la Comisión.

La vía jurídica para la ejecución forzosa termina aquí; a partir de este momento son consideraciones políticas las que pueden llevar a un Estado de la Comunidad a aceptar y ejecutar la decisión del Tribunal, que, como derecho comunitario, es superior al derecho interno de cada Estado miembro y por ello aplicable de pleno derecho frente a una disposición nacional incompatible con el tratado. Cuando la sentencia se pronuncia, por ejemplo, en virtud del artículo 173 del tratado de la CEE, sus efectos se hallan definidos en el artículo 174 del mismo texto: «Si el recurso es fundado, el Tribunal de justicia declara nulo y sin valor el acto discutido.» Así, puede anular las decisiones de las instituciones comunitarias si violan el tratado.

IV. CONCLUSIONES

Una comparación de los dos sistemas de protección de los derechos del hombre puede dar claridad al grado de diferencia en que se opera tal protección en una y otra comunidad. En ambas, al lado de los derechos clásicos, aparece, desde la segunda guerra mundial, la categoría de los derechos sociales. El convenio europeo establece,

(59) ROBERT KOVAR, *art. cit.*, pág. 691.

(60) COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTES EUROPEENNES: *Recueil de la jurisprudence de la Cour*, volumen XVIII, 1972-5, págs. 529-541, especialmente pág. 534.

(61) Véase R. KOVAR, *art. cit.*, pág. 694.

además de los derechos individuales, el derecho a la libertad sindical (art. 11), el derecho a la educación (art. 2 del protocolo primero) y la prohibición del trabajo forzoso (art. 4). En el marco de las comunidades europeas hay también disposiciones de este carácter, aplicables directamente a los súbditos de los Estados miembros, como la libre circulación de los trabajadores, la igualdad del salario entre hombres y mujeres, la libertad de establecimiento, la igualdad de los nacionales, extranjeros o apátridas en cuestión de seguridad social y formación profesional, etc.

Pero la diferencia está en que las comunidades no tienden a proteger esencialmente al individuo y sus derechos fundamentales, sino a realizar una integración económica, primer paso hacia una integración política. La garantía de los derechos individuales no constituye, por ello, su objeto principal, que, por el contrario, es la función primordial del convenio europeo. Un análisis de los artículos 169 a 171 del tratado de la CEE, 141 a 143 del tratado de la CEEA, y 88-89 del tratado de la CECA, pone de relieve que no van destinados a asegurar la protección de las personas contra los actos ilegales de los Estados miembros (62).

La semejanza entre ambos sistemas está en que la fuerza ejecutiva de las sentencias de los dos tribunales es algo que depende de los Estados miembros. Los medios de obligarles a esta solución, desgraciadamente, son muy reducidos; esta función ha de cumplirse voluntariamente por los Estados.

Sin embargo, en las comunidades europeas la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno de cada país miembro refuerza la obligación jurídica contenida en los tratados fundacionales de 1951 y 1957 de proteger los derechos individuales en cuanto constituyen la base para la construcción de una comunidad económica y política. Estos derechos son parte de la legalidad comunitaria, cuya defensa compete esencialmente al Tribunal de justicia. En cambio, en el Consejo de Europa, aunque la existencia de unos derechos humanos son fundamento de la comunidad, su protección eficaz no puede hacerse, en el plano internacional, más que de forma no automática, esto es, mediante la firma y ratificación del convenio y la aceptación de la competencia de la Comisión europea y del Tribunal europeo de los derechos del hombre.

(62) Véase R. KOVAR, art. cit., pág. 685.

CRONICAS

INSTITUCIONES COMUNITARIAS

INDICE

- I. GENERAL (E. Vilarriño)
- II. PARLAMENTO EUROPEO (G. Junoy)
- III. EL CONSEJO DE LA CEE (B. Alberti)
- IV. COMISION

Funcionamiento del Mercado Común (P. Bofill)

Unión Económica y Monetaria (F. Vanaclocha)

Relaciones exteriores (A. Martín Ruiz)

